

Dan disposiciones para alentar ingreso de capitales extranjeros

DECRETO LEY N° 18367
EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 16028, modificada por la Ley 16182, se exonerará del impuesto a la Renta los intereses que devenguen las operaciones de crédito del exterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos en ellas establecidos;

Que de acuerdo con el Art. 18° inc. h) y el Art. 61 del Decreto Supremo N° 287-68-HC, sustituidos por el Decreto Ley N° 17376, se ha establecido un nuevo régimen para el tratamiento tributario de los intereses que devenguen los créditos del exterior;

Que el Art. 61, a que se refiere el anterior considerando, no ha establecido con precisión el régimen tributario aplicable a los intereses de los préstamos otorgados por organismos internacionales, entidades gubernamentales extranjeras, en los casos en que la proporción entre el monto del préstamo y el capital del prestatario exceda la requerida para conceder exoneración de impuestos o no se satisfaga todos los requisitos exigidos por el inc. h) del Art. 18° antes citado;

Que los dispositivos legales anotados no contemplan los casos en que los créditos provenientes del exterior, debido a disposiciones legales de los países exportadores de capi-

tal, sólo pueden ser concedidos directamente a empresas matrices, principales o vinculadas, establecidas en el país exportador, aunque los fondos sean aplicados a actividades desarrolladas por empresas filiales o sucursales establecidas en el Perú;

Que uno de los objetivos del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada es alentar el ingreso de capitales extranjeros, en forma de préstamos que contribuyan al desarrollo económico nacional; especialmente si provienen de países que no son inversionistas tradicionales en el Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Sustitúyase el inciso c) del Art. 61° del Decreto Supremo N° 287-68-HC, modificado por el Decreto Ley N° 17376, por el siguiente:

"c).— Los Intereses que devenguen los préstamos no amparados por el inciso h) del Art. 18 del Decreto Supremo 287-68-HC, sustituido por el Art. 1° del Decreto Ley N° 17376, otorgados por organismos internacionales, instituciones gubernamentales extranjeras o entidades financieras o industriales privadas del exterior y destinados al fomento de las actividades que señala el reglamento: 10%, siempre que reúnan los siguientes requisitos";

"1) Que el Banco Central de Reserva del Perú califique a las entidades financieras o industriales privadas del exterior, como de primera categoría";

"2) Que se entregue al Banco Central de Reserva del Perú, la moneda extranjera correspondiente o se compruebe la efectiva utilización del crédito con el fin previsto en el primer párrafo de este inciso";

"3) Que se cumplan las demás condiciones que el reglamento exige".

Artículo 2° — Los créditos provenientes de organismos internacionales, instituciones gubernamentales extranjeras o entidades financieras o industriales privadas de países extranjeros que, por las disposiciones legales vigentes en dichos países, no puedan ser concedidos directamente a empresas constituidas en el Perú, quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso c) del Art. 61° del Decreto Supremo N° 287-68-HC, tal como ha quedado redactado según el artículo anterior, siempre que satisfagan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y, además, demuestren a satisfacción de la Administración Tributaria, la imposibilidad legal de efectuar la operación en forma directa, mediante la certificación autenticada que otorgue la entidad estatal competente del país del cual proviene el crédito.

Artículo 3° — Las operaciones de crédito ya efectuadas, podrán acogerse al régimen establecido en el artículo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de este Decreto Ley, cumpliendo las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho no da lugar a la devolución de los impuestos pagados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos setenta.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Mayor General FAP.
ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARRATE, Ministro del Interior.

Teniente General FAP.
JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP.
JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP.
LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLAR, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Agosto de 1970.
General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Ministro de Guerra Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,